

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO. |
| PROVIDENCIA | <b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>                              |
| DEMANDANTE: | WENDY NAYAELI MARQUEZ PINEDO                            |
| DEMANDADO:  | RAQUEL CHIQUINQUIRA CÓRDOBA Y OTROS.                    |
| RADICACIÓN  | 444303184001-2021-00088-00.                             |

La señora WENDY NAYELI MARQUEZ PINEDO, mediante apoderado judicial formula demanda a efecto que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho, que sostuvo con el señor ROANGEL ANTONIO CARREÑO CORDOBA (QEPD), para los cual demanda a sus herederos determinados RAQUEL CHIQUINQUIRA CÓRDOBA ARTEAGA Y JESÚS ALBERTO CARREÑO CORDOBA.

Revisado el legajo se evidencia que el promotor del litigio, no aporta como requisito de procedibilidad el Acta de Conciliación extrajudicial, la que en materia de familia debe surtirse previo a la presentación de la demanda, ni solicita la práctica de medidas cautelares previas.

Al respecto debe decir el Despacho, que en los asuntos susceptible de conciliación extrajudicial, la misma es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa; a su turno ordena el artículo 40 de la ley 640 de 2001: *“sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

*3°. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial.*

Igualmente, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su parágrafo 1° establece que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone **“Rechazo de la demanda: La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley, dará lugar al rechazo de la demanda”**

De la interpretación respecto de la norma transcrita, preciso es señalar que en la demanda que ocupa el estudio de este Despacho, no se eleva solicitud de medida cautelar, lo que conlleva a la exigencia del requisito de la conciliación para acudir a la jurisdicción, toda vez que de manera clara así lo dispone el aludido artículo 40 numeral 3º de la referida ley.

En las anteriores circunstancias y como quiera que la parte activa no aporte con el escrito demandatorio prueba del intento de conciliación para poder acudir a la jurisdicción de familia, debe decirse que omitió el requisito de procedibilidad exigido para tal efecto, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 36 de la citada ley, se dispone el rechazo de plano de la presente demanda, ordenando la devolución de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao - La Guajira,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Hágase devolución de la misma y sus anexos al apoderado de la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al doctor JAVIER ALEXIS TRONCOSO LUNA identificado con la C. C. No. 12.622.000 y T. P. No. 86.074 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora WENDY NAYELI MARQUEZ PINEDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

(ORIGINAL FIRMADO)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE**

**LMFB**